

## **Recomendación: 20/2016.**

**Expediente:** CODHEY D.T. 24/2016.

**Quejoso:** De Oficio.

**Agraviados:**

- FAÁB.
- FGÁG.
- F de JLE

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en su modalidad de Tortura.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 24/2016**, el cual se originó por queja radicada de Oficio por este Organismo, misma que fue ratificada por los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE**, en sus propios agravios, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al

principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11<sup>1</sup>, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Propiedad y Posesión.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

---

<sup>1</sup>El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.*

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha nueve de julio del año en curso, este Organismo defensor de los Derechos Humanos decidió iniciar de oficio el expediente que ahora se resuelve, con motivo de la publicación de dos Notas Periodísticas emitidas por el rotativo llamado “Diario de Yucatán”, ambas de esa misma fecha, la primera con el título “Tortura policiaca en Tekax”, y los subtítulos: “Maniatan e inducen la asfixia a un sujeto detenido por presunto robo de ganado” y “Cuatro empleados dicen que seguían órdenes del alcalde”, y la segunda nota con el título “Abuso de Poder en Tekax”, y el subtítulo “Bajo torturas, un sujeto es obligado a dar declaración”, de cuyas lecturas se pueden apreciar hechos posiblemente violatorios de los Derechos Humanos imputables a elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, en agravio de una persona conocida como “Xix”, respecto a quien durante la investigación de los hechos materia de la presente queja, se logró averiguar que se trata del ciudadano **FAÁB**.

**SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, ese mismo día personal de este Órgano se constituyó a las instalaciones de la Agencia Décima Segunda Investigadora del Ministerio Público, lugar en el que el ciudadano **FAÁB** se encontraba interponiendo formal denuncia y/o querrela con motivo de los hechos materia de la presente queja, quien en uso de la palabra manifestó lo siguiente: *“...que el día de ayer ocho de julio del presente año, aproximadamente a las nueve de la mañana, fui detenido por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin decirme el motivo, descendieron de dos patrullas tres elementos de la Policía Municipal cuando me encontraba frente al sitio donde venden gas (enfrente de Gas Imperial), cabe aclarar que en ese momento me encontraba en dicho lugar platicando con un amigo de nombre I N, puesto que estábamos platicando en la puerta de su casa cuando de pronto me detuvieron por los policías municipales, después de la detención fui trasladado a la Comandancia de la policía municipal donde hice aproximadamente quince minutos por lo que escuché que uno de los policías dijo que por órdenes del supremo me llevaran para que me saquen la sopa, por lo que me taparon los ojos con una camisa blanca y dicha camiseta se podía ver hacia dónde íbamos por lo que pude percatarme que me estaban llevando rumbo a ticum (Ticum) que es comisaría de Tekax; por lo que me pude percatar que el lugar donde me llevaron es por la casa de las artesanías de dicho lugar está a la salida de Tekax, y cuando llegamos a dicho lugar comenzaron a golpearme, me taparon la cara con una tela como toalla, así como también me echaban agua en la cara y me estaban golpeando preguntándome al mismo tiempo donde está el ganado y me dejaron descansar como diez minutos y comenzaron de nueva cuenta a golpearme preguntándome dónde está el ganado por lo que yo les dije que no sabía nada y que yo trabajo con el ingeniero BPN ya que soy chofer y a veces trabajo de albañil y al ver que yo no les decía nada por lo que me regresaron a la Comandancia Municipal y fui introducido en una celda de*

la cárcel Municipal de esta ciudad de Tekax, eso sucedió aproximadamente como a las seis de la tarde y el día de hoy en la mañana me trasladaron a la Fiscalía junto con mi papá de nombre FGÁG quien cuando me regresaron después que me torturaran lo encontré detenido en la cárcel municipal...”. Del mismo modo, obra anexo a esta acta circunstanciada, **la impresión de ocho placas fotográficas captadas en la persona del agraviado FAÁB**, en las cuales se puede apreciar que presente raspaduras en ambas muñecas y en la parte baja de la espalda.

**TERCERO.-** En fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, compareció ante este Organismo el ciudadano **FGÁG**, quien en uso de la voz manifestó: “...comparezco a fin de interponer formal queja en contra de la policía municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que el día viernes ocho del presente mes y año, siendo alrededor de las nueve y media de la mañana me encontraba a bordo de una camioneta en compañía de FLE, cuando nos encontrábamos sobre la calle \*\* entre \*\* y \*\* de esta ciudad frente a la tienda de “San Miguel”, cuando de repente nos intercepta una patrulla de la Policía Municipal de esta ciudad del cual desciende alrededor de tres agentes quienes me empiezan a pedir los documentos del vehículo que manejaba, siendo el caso que les dije que no deben estar interrogándome en relación a mis papeles porque es carretera federal y no tienen competencia, por lo que me pidieron que baje del vehículo a lo que les respondí que no tengo porque bajar ya que no he hecho nada y no tiene por qué bajarme del vehículo, y uno de los agentes metió la mano a la camioneta y la apagó, les dije que yo no soy el dueño del vehículo si no que el señor que me está acompañando, es cuando decidí bajar del vehículo y quise ir a comprar un refresco pero no me dejaron ir, le estaban pidiendo a don F que se baje de la camioneta y les decía que él no puede caminar, es el caso que procedieron a detenerme, me subieron en la patrulla municipal y don F se fue en su bicicleta a la comandancia y la camioneta se lo llevó uno de los policías hasta la comandancia, al llegar me dejan como diez minutos en la patrulla cuando de repente vi que llegaron otras patrullas y en una de ellas estaba mi hijo FAÁB, y saqué mi cabeza para preguntarle qué fue lo que hizo, y un policía me dijo “no tiene por qué preguntarle” y me empujó la cabeza para meterlo otra vez a la patrulla, posteriormente vi que se vayan las patrullas y se llevaron a mi hijo, a mí me empiezan a interrogar pidiéndome mis datos personales y me preguntaron si tengo alguna enfermedad, a lo que les dije que padezco de colesterol, triglicéridos y azúcar, posteriormente me meten en una celda y yo les preguntaba porque motivo me estaban metiendo a una celda pues no he hecho nada, me decían “ahorita vas a ver que hiciste”, no me informaban del motivo de mi detención, ahí permanecía cuando alrededor de la tres de la tarde vi que llegaron de nueva cuenta y vi que bajen a mi hijo de la patrulla, por lo que dichos agentes proceden tapar la celda con una manta para que no vea nada, fue que escuché que alguien se estaba quejando y una persona de la comandancia me dijo que era mi hijo al que estaban golpeando, a lo que gritaba a mi hijo preguntándole si le estaban haciendo algo, me contestaba diciendo que no, así las cosas después de unos minutos me sacan de la celda al igual que a mi hijo y nos piden que nos paremos alado de unas reces que vi que los policías metieron a la comandancia, yo les dije que no tengo porque pararme cerca de la reces, si no tengo hecho nada, un agente me dijo que lo tengo que hacer porque mi hijo A ya habló, fue que nos

tomaron las fotos, posteriormente alrededor de las cinco de la tarde nos trasladan a la Fiscalía, ahí llegamos y nos valora el Doctor Morales, posteriormente nos ingresan a las celdas de la policía Ministerial, nos asignan Licenciadas a quienes les declaramos como sucedieron la casos, al día siguiente alrededor de las diez de la mañana salgo libre junto con mi hijo; quiero hacer mención también a don F lo detuvieron pero el salió libre antes que yo ya que llevó a su Licenciada, y la camioneta aun sigue en la comandancia municipal porque no he podido ir a ver si me la entregan.” FE DE LESIONES.- el compareciente no presenta ninguna lesión y no refiere dolor. Por último se le orienta al compareciente a interponer denuncia ante el Ministerio público de esta ciudad por hechos posiblemente delictuosos...”

**CUARTO.-** En fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del señor **F de JLE**, y al ser entrevistado con motivo de los hechos materia de la presente queja, manifestó ratificarse de la misma en los siguientes términos: “...el pasado viernes ocho de julio del año dos mil dieciséis, cuando me encontraba a bordo de mi vehículo, tipo camioneta Pick Up, el cual era conducido por mi trabajador de nombre FÁG, al estar transitando sobre la calle \*\* de esta ciudad a la altura de las calles 86, cerca de la tienda “San Luis” nos interceptan dos patrullas y comienzan a pedirnos los papeles de la camioneta y como en ese momento no los teníamos, los agentes procedieron a detener a mi chofer FÁG, me bajaron a mí de mi camioneta a pesar de que les informé de que no podía caminar ya que tengo un problema en la columna (coxis), aun así me bajaron, entonces pedí que bajaran mi bicicleta que tenía arriba de la camioneta y con ese vehículo (bicicleta) pude ir a mi casa a buscar los papeles de mi camioneta al llevar a la comandancia municipal mi referida herramienta de trabajo, juntamente con mi trabajador, me preocupé por buscar mis documentos y acudí a la Dirección de la Policía para realizar la devolución del mismo pero al llegar me informaron de su detención, me dijeron que me sentara en la sala del público y después de unos minutos me hicieron pasar a la parte de atrás y me ingresaron a una celda diciéndome que ahí esperaré hasta que venga el Comandante, después vi que trajeron detenido al hijo de mi chofer llamado FA, lo pasaron como detenido y en la patrulla estaba un becerro, según es el que estaba reportado como robado, todo esto sucedió en la mañana de ese día viernes, como a eso de las ocho o nueve de la mañana, después vi que sacaron a FA; y no sé a dónde se lo llevaron ya que tanto F, A como yo estuvimos en celdas separadas, yo recuperé mi libertad como a eso de las cinco de la tarde y cuando salí vi a FA tirado boca arriba en una de las celdas donde se lleva acabo el registro de entradas de los detenidos y pude ver que tenía la cara cubierta con una tela yo reconocí que era FA por la vestimenta que traía puesto, no me dieron oportunidad de hablar con mi chofer FÁ ni con su hijo FsA, sólo me dijeron que salga ya que no estaba involucrado en el robo de ganado, ese día no pude recuperar mi vehículo según porque se estaban haciendo investigaciones. Asimismo quiero manifestar que en esta comunidad a mí me conocen como “Pil” o “Pil L” que es mi sobrenombre o apodo, por estos razones solicito la intervención de los Derechos humanos porque no considero justo que me hayan detenido y decomisado mi camioneta sin motivo alguno, así como tampoco es justo que hayan detenido a mi chofer y a su hijo FA...”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Dos notas periodísticas** publicadas por el Diario de Yucatán, ambas de fecha nueve de julio del año que transcurre, las cuales han sido referidas en el Hecho primero de la presente Recomendación.
2. **Acta Circunstanciada** de fecha nueve de julio del año en curso, en la que personal de esta Comisión hace constar que se constituyó al local que ocupa la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, a efecto de recabar la ratificación de la persona apodada como “Xix”, de quien durante la investigación de los hechos materia de la presente queja se pudo averiguar que se trata del ciudadano **FAÁB**, así como para recabar información relativa a los hechos materia de la presente queja, cuyo resultado es el siguiente: *“...hago constar que estando en uso de mis funciones me constituí en el local que ocupa la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, toda vez que el día de hoy nueve de julio del presente año, estuvo circulando en las redes sociales un video donde aparecen Policías Municipales (según refieren en el video policías municipales de Tekax) realizando actos de tortura en contra de una persona del sexo masculino, y según refiere el rotativo Diario de Yucatán, dicha persona tiene como apodo el “Xix”; debido a lo anterior me constituí a las instalaciones de la cárcel Municipal de Tekax, Yucatán; por lo que al llegar a dicho lugar me entrevisté con él Lic. Héctor Suárez, integrante del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán; quien me informó que tiene conocimiento de la detención de esa persona con ese apodo, pero que fue detenido junto con su papá el sr. FGÁG, y que esa persona que aparece en el video es el C. FAÁB, porque esas personas fueron detenidas por un presunto robo de ganado según un policía, pero que ya los trasladaron al Ministerio Público, puesto que dichas personas fueron detenidos a las doce del día de ayer ocho de julio y desde ayer a las cinco de la tarde los pusieron a disposición del Ministerio Público...”*
3. **Ratificación del agraviado FAÁB**, recabada por persona de este Órgano en fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Agencia Décima Segunda Investigadora del Ministerio Público, quien en uso de la palabra manifestó lo expuesto en el Hecho segundo de la presente recomendación.
4. **Inspección ocular del video que circula en las redes sociales**, realizada por personal de esta Comisión en fecha once de julio del presente año, cuyo resultado es el siguiente: *“...ingresamos a la dirección electrónica <http://yucatan.com.mx/multimedia/diariotv/circula-video-redes-sociales-abuso-policia-co-tekax.com>, en la que se despliega una página que contiene un video que lleva por título “Circula vídeo en redes sociales de abuso policíaco en Tekax”, con*

*datos de publicación de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis a las 7:30pm; seguidamente iniciamos la reproducción de dicha grabación, el cual se describe a continuación: en un primer cuadro se puede observar a tres sujetos con uniformes de color negro, con fornituras en su cintura, dos de aquellos visten un chaleco con una leyenda en la parte posterior que dice "POLICÍA MUNICIPAL", el tercer sujeto viste una playera en cuya parte dorsal aparecen las siglas "S.S.P." y tiene una capucha pasamontañas de color negro que le cubre el rostro y la cabeza, dichos sujetos tienen sujetado en el suelo a otra persona que viste playera blanca con rayas rojas y bermuda de color azul, con la cabeza y cara cubierta con una tela de color blanca con rayas amarillas, con las manos hacia atrás y los pies sujetos, se escucha llantos, quejas y suplicas de esta persona que yace en el suelo, refiriendo palabras como "yo no fui...no me chinguen, no me chinguen, por fis... por favor... por favor.." seguidamente los uniformados de policías le dicen "tienes un minuto... dame los nombres...quien se robó el ganado...", luego el sujeto sometido refiere algunos nombres... inmediatamente los uniformados le replican "¿ellos se robaron el ganado?"... seguidamente se observa a un cuarto uniformado de color negro y chaleco del mismo color con la leyenda que en su parte posterior dice "POLICIA MUNICIPAL", éste tiene sujetado un celular con la mano derecha con el que aparentemente comienza a grabar la voz del sujeto sometido; seguidamente uno de éstos agentes se dirige a la puerta del cuarto donde están ubicados y toma un recipiente de color amarillo, que contiene un líquido, el cual echan sobre la cabeza cubierta del sujeto sometido en el suelo, lo que le provoca expresar gritos de desesperación y angustia e intenta liberarse de estas agresiones, por lo que uno de los agentes lo somete poniéndole sus botas sobre su cuerpo; un agente le dice "dilo... quienes son los que se roban el ganado", el sujeto detenido responde "pillopez, pillopez", los agentes replican "¿pillopez... quien mas?... dilo porque si no te va cargar la verga..." el sujeto contesta y la calidad del audio no permite escuchar con claridad el mensaje, se escucha las palabras "en una ganadera", le preguntan los oficiales cual ganadera y éste responde que la ganadera que está a la salida, seguidamente se escuchan gritos del detenido diciendo "no, no, no" y voces poco audibles. Toda la escena se desarrolla en una habitación, al parecer deshabitada, pintada de color blanco, que cuenta con una barra o meseta de concreto para atención al público, al fondo se observa una puerta. El video tiene una duración de 2:02 dos minutos con dos segundos. Por lo antes observando, se solicitó al departamento de Informática de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se sirva descargar el video digital antes descrito y proceda a guardarlo en un disco compacto y posteriormente ingresarlo en un sobre amarillo a fin de que obre en autos del presente expediente; asimismo se procede a congelar y digitalizar la imagen de la página web a la que se tuvo acceso para el desahogo de la presente diligencia, lo anterior a fin de que previa impresión de la misma, se adjunte a la presente actuación para los fines a que haya lugar..."*

5. **Comparecencia de queja del ciudadano FGÁG**, de fecha doce de julio del año en curso, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho tercero de la presente recomendación.
6. **Declaración del agraviado F de JLE**, recabada por personal de este Organismo en fecha trece de julio del año que transcurre, por medio del cual se ratifica de la presente queja en los términos expuestos en el Hecho cuarto de la presente resolución.
7. **Declaración del ciudadano MABK**, recabada por personal de este Organismo en fecha tres de agosto del año en curso, quien en uso de la voz dijo: *“...Que en fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, me encontraba de servicio por lo que me mandaron a la casa de las artesanías, es el caso que siendo alrededor de las once de la mañana vi que trajeron a una persona que tenía la cara tapada, que eran custodiados por cinco elementos los cuales eran Josué Betuel Tziu Ek, Rudy Humberto Novelo Tus, Javier Castro, José Manuel PuchUc y Román Edilberto Montero Vega, quienes metieron a dicha persona en un cuarto de la casa de la artesanía y escuche que gritaban auxilio por lo que me dio valor de acercarme y grabar lo que estaban haciendo dichos agentes, quiero aclarar que cuando esta persona gritaba auxilio logré reconocer que era la voz de un amigo al cual conozco como “Po” o “X”, es el caso que mande dicho video a un periodista para que salga la luz lo que había grabado con mi celular...”*
8. **Oficio número FGE/DJ/D.H./0979-2016**, de fecha veintinueve de julio del año en curso, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos, por medio del cual remite:
  - a) **Examen de integridad física realizada en la persona del ciudadano FAÁB**, por personal del Servicio Médico Forense, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que se puede leer: *“...se realizó en presencia del perito fotógrafo Pedro Amir Sánchez Vázquez, presenta equimosis en región lateral izquierda del cuello y en región anterior del mismo. Presenta equimosis en parte externa del hemitorax izquierdo y mancha equimotica en parte inferior del hemitorax derecho a nivel de línea axilar posterior. Presenta edematizadas ambas muñecas y escoriaciones en muñeca izquierda...”*
  - b) **Examen de integridad física realizada en la persona del ciudadano FJÁG**, por personal del Servicio Médico Forense, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que se puede leer que no presenta huella de lesiones externas.
9. **Inspección ocular en el inmueble que ocupa la Casa de Artesanías**, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha cinco de agosto del año que transcurre, cuyo resultado es el siguiente: *“...procedimos a tomar doce placas fotográficas, donde*



se aprecian las instalaciones del lugar por el exterior y el interior, cabe hacer mención que en el lugar no hay vecinos para entrevistar. Por otro lado, el policía nos informó que el lugar únicamente se encuentra abierto para el público los fines de semana es decir los días sábados y domingos, que entre semana se encuentra un policía de guardia...”. Del mismo modo, se anexa al acta circunstanciada relativa a la diligencia en cuestión, la impresión de doce placas fotográficas capturadas al predio en comento, en las que se puede apreciar que se encuentra en un lugar desahitado a sus alrededores, y que al momento de la diligencia no se ve a alguna persona ajena a la corporación policiaca municipal.

**10. Informe de Ley rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán,** mediante oficio sin número, de fecha dos de agosto del presente año, por medio del cual manifiesta: “...*Me permito dar contestación a su oficio arriba señalado con relación al video que estaba circulando en redes sociales (Facebook), en donde se puede observar una supuesta tortura y abuso de autoridad hacia una persona de sexo masculino, me tengo a bien manifestarle que esta Dirección solo tuvo en su momento, conocimiento de la detención legal del C. FAÁB, el día ocho de julio del año en curso, mismo que se puso a disposición inmediatamente ante la Fiscalía General del Estado por el delito de transporte de bien robado, ya que al momento de la detención se encontraba trasladando dos ganados destetes los cuales habían sido sustraídos días antes en un rancho enfrente del Fraccionamiento Módulo social de esta ciudad de Tekax, Yucatán. Ahora bien, ese mismo día ocho de los mismos, aproximadamente a las 23:35 horas, esta autoridad tuvo conocimiento de un video que estaba circulando en la página web oficial del Diario de Yucatán (Facebook), en donde cuatro elementos realizaban supuestos actos de tortura y abuso de autoridad en contra de una persona de sexo masculino en un baño de la Casa de las Artesanías de esta Ciudad, donde esta dirección reconoce a cada uno de los elementos involucrados en el video, los cuales corresponden a los nombres de: Josué Betuel Dziu Ek, José Manuel Puch Uc, Román Edilberto Montalvo Vega, Rudy Humberto NoveloTuz y el que grababa el video es Miguel Antonio Bacab Kú, quien no aparece visiblemente en el video, pero el último de los mencionados, era el responsable encargado ese día de las instalaciones de la Casa de las Artesanías, por consecuencia todo lo que pasaba en ese lugar era bajo su responsabilidad teniendo conocimiento hasta ese momento de estos lamentables hechos realizados por elementos de esta corporación, tomando inmediatamente cartas en el asunto y procedemos a fiscalía (sic) a darle vista de los hechos sucedidos para que ellos tengan los fines legales correspondientes. Reitero y hago hincapié que esta autoridad no tuvo conocimiento, sino que hasta que el video estuvo circulando en la red (Facebook), de los actos que dichos elementos realizaban en contra de esta persona, ya que esta dirección no justifica ni permite tan lamentable acto en contra de cualquier ser humano... tan es así que denunció tales hechos ante la Fiscalía General del Estado y hasta la fecha los elementos antes mencionados enfrentan un proceso*

penal...”. Del mismo modo, anexa a este informe, copia de la siguiente documentación:

- a) **Oficio sin número**, de fecha ocho de julio del presente año, suscrito por el Responsable Jurídico en Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, dirigido al Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, por medio del cual pone a su disposición a los agraviados **FAÁB y FGÁG**, una camioneta de la marca Nissan, tipo Datsun estacas, cama larga, color gris, con número de motor \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*-\*\_\*-\*\*\* y dos becerros machos.
- b) **Informe Policial Homologado**, suscrito por el comandante de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Carlos Gerardo Salazar Itzá<sup>4</sup>, de fecha ocho de julio del presente año, por medio del cual plasma: *“...Por medio de este conducto hago de su conocimiento que siendo las 12:05 horas del día 8 del mes de Julio del año en curso (2016), encontrándome de vigilancia en la calle \*\* entre \*\* y \*\* de esta ciudad de Tekax, Yucatán de la patrulla con número económico 7050, en compañía de mi chofer el policía tercero Benjamín Barrientos Ponce es cuanto recibo del control del mando indicaciones que me aproximara a la dirección \*\* con \*\* de la colonia san Juan de Dios de esta ciudad de Tekax, Yucatán, a verificar un reporte de Transporte de bien robado, procediendo de inmediato a trasladarme a dicha dirección llegando aproximadamente a las 12:08 horas, al llegar a la dirección antes señalada, me percató que un sujeto del sexo masculino de complexión delgado, tez moreno claro, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, alguien vestía una playera color blanco con rayas azules, con un pantalón de mezclilla de color azul, mismo que portaba un casco de color verde, sujeto que se encontraba a bordo de su motocicleta de color azul y quien me hacía la mano que detuviera la unidad ante esto descendí y con quien al proceder a entrevistarme dijo responder al nombre JDCC, de \*\* años de edad, con domicilio en la calle \*\* entre \*\* y \*\* de la colonia San Ignacio de esta ciudad de Tekax, Yucatán, quien me manifestó lo siguiente: Que el día de hoy 08 del presente mes y año en curso (2016), aproximadamente a las 11:57 horas al estar circulando a bordo de su motocicleta de la marca italika, de color azul, sobre la calle \*\* esquina con calle \*\* de esta ciudad, es el caso que al llegar ante dicha nomenclatura antes señalada, se topa con una camioneta de color gris, de la marca Nissan, tipo Datsun, con placas de circulación \*\*-\*\_\*-\*\*\* del Estado de Quintana Roo, observando que en la cama de dicha camioneta llevaban 2 becerros, uno color blanco y el otro de color café, becerros que se le hicieron conocidos, ya que su patrona la ciudadana LMC, en el se cual se desempeña como el encargado general del rancho denominado “San Felipe” ubicado en la calle \*\* (a lado del departamento de la CODHEY), toda vez*

<sup>4</sup>Cuyo nombre correcto, según el **Oficio sin número**, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, es Carlos Gerardo Briceño Itzá.

*que su patrona tiene dos becerros iguales de su propiedad, como los que vio, siendo que a fin de constatar que los ganados que vio sean de su patrona así como a fin de ver en qué lugar se los llevaban, siguió a dicho vehículo, y es cuando al tener la plena seguridad que los becerros que llevaba dicho vehículo son de su patrona y ante tal superioridad de que el citado JDCC se encontraba a bordo de su motocicleta, así como al ver que el vehículo antes descrito se dirigía hacia el poblado de Pencuyut, Yucatán, es cuando decide dejar de perseguirlo, esto es a la salida de la ciudad de Tekax, Yucatán, rumbo a la población de Pencuyut, es decir en la calle cincuenta y cuatro esquina con veintinueve de esta ciudad de Tekax, Yucatán, por lo que inmediatamente dio aviso del hecho, quedándose parado a bordo de su motocicleta en la dirección señalada, ante esto se procedió a levantar el acta de entrevista a testigo, para seguidamente abordarlo a la unidad e iniciar un operativo de búsqueda y localización de la camioneta que llevaba a los becerros, de igual manera solicitando apoyo a la central de mando, dirigiéndonos hacia la carretera Tekax – Pencuyut, y es cuando al llegar la patrulla a la altura del basurero municipal, a una distancia aproximadamente de quince metros, visualizo que delante de mi unidad transitaba un vehículo con las mismas características antes descritas, lo cual me corrobora el ciudadano JDCC, y reconoce los dos becerros que llevaba dicho vehículo en su cama, como propiedad de su patrona, seguidamente mediante el parlante se le solicita al conductor del vehículo que se detenga, haciendo caso omiso a dicha indicación, acelerando la marcha, indicándole a mi chofer que le de alcance y le cierre el paso, por lo que una vez hecho esto, descendí de la unidad, acercándome a la cabina y pidiéndole al conductor y su acompañante que descendieran del mismo, al descender el conductor y al proceder a entrevistarme con él, dijo responder al nombre de FGÁG... así como su acompañante dijo de igual manera responder al nombre de FAÁB..., por lo que siendo las 12:12 horas, se les hace saber a los ciudadanos FGÁG y FAÁB que han quedado en calidad de detenidos por el delito de transporte de bien robado, procediendo inmediatamente a llenar el Acta de Registro de su Detención de cada uno, así como a darle **lectura a su Acta de Derechos** de cada uno, para seguidamente llenar el **Acta de Descripción del lugar de los Hechos**, y asimismo proceder a ocupar, embalar y etiquetar como indicio número 1 el vehículo, llenándose el **Acta de custodia y Eslabones de Cadena de Custodia**, para seguidamente abordar a los detenidos a la unidad y ser trasladados a la base de la Dirección de Tránsito de esta ciudad de Tekax, Yucatán, lugar en el cual se le realizó una valoración médica por el médico LV y ser puestos a disposición de esta autoridad para los fines legales que correspondan...”*

- c) Ficha de estado de ingreso realizado en la persona de FAÁB**, a las trece horas de día ocho de julio del año dos mil dieciséis, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en cuyo contenido se puede leer: “... Sin lesiones visibles aparentes, orientado en sus tres esferas neurológicas,

*dermatitis utópicas en glúteos y ambas extremidades inferiores, presenta aliento alcohólico...”*

- 11. Declaración del señor Román Edilberto Montalvo Vega**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, rendida ante personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en la que en uso de la voz dijo que no tiene nada que decir y que es su deseo ejercitar su derecho a guardar silencio.
- 12. Declaración del señor José Manuel Puch Uc**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, rendida ante personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en la que en uso de la voz dijo que por el momento no desea manifestar nada al respecto.
- 13. Declaración del señor Rudy Humberto Novelo Tuz**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, rendida ante personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en la que en uso de la voz dijo que requiere la presencia de su abogado defensor para realizar su declaración, por lo que se le explicó la naturaleza de la presente investigación, a lo que contestó que es su deseo guardar silencio.
- 14. Declaración del señor Josué Betuel Dziu Ek**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, rendida ante personal de esta Comisión en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en la que en uso de la voz dijo que por el momento desea ejercer su derecho a guardar silencio con relación a los hechos que se investigan.
- 15. Inspección Ocular a la calle cincuenta y uno del municipio de Tekax, Yucatán**, realizada por personal de esta Comisión en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, cuyo resultado es el siguiente: *“...me constituí sobre la calle \*\*, transitando de oriente a poniente para localizar las calles \*\* y \*\*, siendo el caso que después de transitar hasta el final de dicha calle principal no encontré los cruzamientos o calles con nomenclaturas \*\* y \*\*; siendo la última confluencia la calle \*\*, que es donde hay una caseta de policía municipal; seguidamente procedo a llevar a cabo la presente diligencia de inspección ocular donde tuvo lugar la detención de los ciudadanos FDE JLE y FJÁG; seguidamente hago constar tener a la vista la mencionada carretera \*\*, la cual tiene una dimensión aproximada de cinco metros de ancho, de doble circulación, de oriente a poniente con dirección a la ciudad de Mérida y del sentido contrario con dirección a la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Seguidamente procedo a tomar diversas placas fotográficas de la calle \*\*, que es donde se observa una caseta de policía, en cuyo interior no se observa a ninguna persona a quien entrevistar con respecto a los hechos que se investigan; seguidamente procedo a cruzar la calle para ingresar a una tienda de autos, donde previa identificación que hice como personal de*

éste Organismo, fui atendido por una persona del sexo femenino, quien enterada del motivo de mi visita, prefirió omitir su nombre y con relación a los hechos que se investigan manifestó desconocer de los mismos; continuando con la presente investigación, me trasladé a la siguiente vivienda de esta misma calle \*\*, con dirección hacia el cruce de la calle 80, siendo el predio siguiente, una vivienda con una casa con rejas de alambre, donde aparentemente venden comida, lugar donde después de llamar en diversas ocasiones ninguna persona salió a mi encuentro para entender la presente diligencia, por lo que me retiré del lugar; asimismo el predio siguiente se observaba deshabitado y abandonado; en el predio contiguo, el cual es una casa de color verde, construida de material de blocks, muy adentro del predio, salió una persona del sexo masculino a bordo de su motocicleta, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que le hice como personal de éste Organismo, dijo que sí conoce al ahora quejoso FL mejor conocido como “pil L” ya aquí frente a este predio tiene un terreno que antiguamente funcionaba como rastro municipal y ahora aquí trae a pastar a sus ganados, pero que con relación a los hechos que se investigan dijo desconocer de los mismos, siendo cuanto tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Seguidamente hago constar que frente a esta vivienda no existe más que maleza y un área verde donde se observan algunos animales pastando. Avanzando sobre esta misma cera llegó a un restaurante denominado “flippers” donde procedo a entrevistar a un sujeto quien enterado del motivo de mi visita dijo llamarse... y con relación a la presente queja dijo que si conoce a FL o “pil L”, pero que no sabe si últimamente ha sido detenido, sabe que es una persona tranquila, que está dedicado a sus animales y no se mete en problemas, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Continuando con la presente investigación, cruzo la calle \*\* para continuar sobre la cuadra de las calles \*\* y \*\*, en el predio..., procedo a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien únicamente refirió llamarse<sup>5</sup>..., y con relación a los hechos que se investigan, dijo que recuerda que a principios del mes de julio del año en curso, sin poder precisar fecha exacta, como a eso de las nueve de la mañana, observó que una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán, sin precisar número económico, tenía detenido una camioneta de redilas tipo pick up, y dentro de la camioneta recuerda haber visto a dos sujetos, reconociendo al copiloto como “pil I”, pero que no le dio importancia a lo que la policía hacía con ellos, ya que el entrevistado se dirigía a trabajar y no se quedó a enterarse de que problema se trataba, indica el de la voz que si conoce a “pil L” ya que todos los días lo ve pasar en esta calle y en el centro de Tekax, con su bicicleta, lleva y trae ganados de varias clases en el rancho que está ubicado cruzando la calle \*\*, sabe que no es de meterse en problemas ni en pleitos, a pregunta expresa del suscrito, el entrevistado refiere que el día de los hechos no se percató que la camioneta donde se encontraban los ahora quejosos hubieran ganados de ninguna especie. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Avanzando

<sup>5</sup>Quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-1.

*siempre sobre esta misma calle, llegó a una tienda de abarrotes de nominada “San Luis”, procedo a ingresar y me identifico con las dos mujeres que atienden dicho negocio, quienes al informarle del motivo de mi visita, me informan que desconocen de los hechos que se investigan, ya que generalmente se encuentran dentro de la tienda y no en la calle; refiere una de ellas que de los dos quejosos (FJÁG y FDEJLE) únicamente conocen a F apodado “pilL” ya que vive cerca de aquí y todos los días pasa en bicicleta a vigilar sus caballos que trae en ocasiones frente al restaurante “flipper”. Siendo todo lo que tuvieron a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Seguidamente, procedí a cruzar la calle para entrevistar a unas personas que estaban platicando en el interior de un predio donde venden pollos asados al carbón, quienes a informarle del motivo de mi visita y previa la identificación que les hice como personal de éste Organismo, uno de ellos<sup>6</sup> dijo que si recuerda hace como un mes aproximadamente, sin poder señalarme fecha exacta solo que fue un viernes a principios del mes de julio del año en curso, como a eso de las nueve de la mañana, justo al salir de su casa, observó que una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán tenía detenido una camioneta, tipo Nissan, de color gris, unos metros más adelante después de la tienda “San Luis”, y los agentes platicaban con el conductor y otro agente parado junto a la puerta del copiloto, refiere el entrevistado que se quedó un momento para observar que sucedía, fue entonces que bajo el conductor e inmediatamente lo detienen y lo suben a la patrulla de la policía municipal, mientras que al copiloto lo hacen descender y le dan una bicicleta para que maneje, es ahí donde el entrevistado reconoce al quejoso FLE apodado “pil L” y refiere que su camioneta lo manejo un oficial de la policía, indica el entrevistado que al pasar el ciudadano Pil L en la puerta de ésta casa con su bicicleta no le preguntó por qué motivo les quitaron su camioneta; seguidamente el entrevistado procede a preguntarle su nombre y demás generales al entrevistado contestando que por temor a represalias prefiere no hacer y únicamente dijo llamarse JE, del mismo modo a pregunta expresa del suscrito, el entrevistado refiere que ese día los ahora quejosos no transportaban ningún tipo de ganado en la camioneta que les decomisaron. Asimismo procedí a entrevistar al segundo sujeto que se encontraba con el entrevistado anterior, pero respondió que desconoce de los hechos que se investigan...”*

**16. Contestación de los agraviados FGÁG y FAÁB**, respecto a la puesta a la vista que se les hizo del informe que rindió la autoridad, mediante comparecencia de fecha diez de agosto del año en curso, quienes en uso de la voz, dijeron que en realidad fueron detenidos de manera separada.

**17. Oficio número SSP/DJ/19529/2016**, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual expone lo siguiente: “... Esta Secretaría no tuvo participación en los lamentables

<sup>6</sup>Quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-2.

*hechos, tal y como se les informó debidamente en el oficio SSP/DJ/17100/2016, en el cual como se puede observar que se acepta la Medida Cautelar con la finalidad de seguir velando y en apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y del respeto irrestricto de los Derechos Humanos, mas sin embargo, se hace hincapié en que ningún elemento perteneciente a esta Secretaría intervino en tales hechos lamentables...”*

**18. Declaración del ciudadano IJNE**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, en la cual mencionó: “... El día primero de julio del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, me encontraba aquí en mi domicilio, cuando llegó mi amigo AÁB, nos encontrábamos platicando en la puerta de mi casa, cuando de repente llegan dos patrullas de la Policía Municipal de Tekax, de los cuales desciende un agente municipal y se acerca a mi amigo A y lo detiene, a lo que mi referido amigo le pregunta porque motivo lo están deteniendo y le dijeron que se callara, por lo que lo suben a una de las patrullas y se lo llevan, una de las patrullas tenía una lona, y los agentes vi que eran tres.

**19. Copia Certificada de la Causa Penal número 06/2016**, que se sigue en contra de Josué Betuel Tziu Ek, José Manuel Puch Uc, Román Edilberto Montalvo Vega y Rudy Humberto Novelo Tuz, por el delito de tortura, denunciado por FAÁB, de cuyas constancias que nos interesan, son las siguientes:

**a) Solicitud de Orden de Aprehesión**, emitida por el Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, de cuya lectura se pueden apreciar las siguientes constancias:

- ✓ **Denuncia** interpuesta por el ciudadano FAÁB, de fecha nueve de julio del año en curso, en el que se manifestó en términos similares a lo manifestado en su ratificación ante este Organismo.
- ✓ **Examen de Integridad Física**, de fecha nueve de julio del presente año, suscrito por perito médico forense dependiente de la Fiscalía General del Estado, en la que se puede apreciar que presenta equimosis en región lateral izquierda del cuello y en región anterior del mismo, presenta equimosis en parte externa del hemitórax izquierdo y mancha equimótica en parte inferior del hemitórax derecho a nivel de línea axilar posterior. Presente edematizada ambas muñecas y algunas escoriaciones en muñeca izquierda.

**b) Acta mínima de la Audiencia Pública** celebrada por el Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha diez de julio del presente año, en cuyo apartado de

“Audiencia Formulación de la Imputación”, se menciona: “... Los imputados Josué Betuel Tziu Ek, José Manuel Puch Uc, Román Edilberto Montalvo Vega y Rudy Humberto Novelo Tuz... previo asesoramiento con sus respectivos defensores públicos, manifestaron que es su deseo y voluntad no emitir su declaración acerca del hecho que se les imputa...”

**20. Revisión de la Carpeta de Investigación F2-F2-858/2016**, realizada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, de la cual se puede leer: “...**1.** En fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, siendo las 16:30 horas, se recibe los detenidos FGÁG y FAÁB, por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, con su respectivo informe policial homologado, un acta de entrevista a testigo, acta de descripción del lugar de los hechos, valoraciones médica de los detenidos y se pone a disposición una camioneta de color gris, de la marca Nissan, tipo Datsun, con placas de circulación \*\*-\*-\*\*\*, del Estado de Quintana Roo, y dos becerros, uno de color blanco y uno de color café.**2.** Oficio de fecha ocho de julio, suscrito por el Licenciado José Alejandro Ortiz Avila, responsable Jurídico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, mediante el cual informa y pone a disposición del Ciudadano Fiscal Investigador, los documentos mencionados en el párrafo precedente. **3.** Informe Policial Homologado, la cual una vez concatenado con el informe remitido por el director de policía municipal de Tekax, Yucatán y que obra en autos del expediente de queja CODHEY D.T. 24/2016, se hace constar que es exactamente la misma en todos sus términos. **4.** En fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, se gira oficio al Comandante de la Policía Ministerial a fin de que se avoque a la investigación de todo lo concerniente al delito y se sirva dar ingreso a los detenidos FGÁG y FAÁB. **5.** Acta de lectura de derechos de los detenidos. **6.** Examen de integridad física de FGÁG, suscrito por el Médico Forense José Morales Pinzón, de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis a las 16:35 horas, el cual señala: No presenta huellas de lesiones externas; Psicofisiológico, tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal. Orientado en las tres esferas, colabora al interrogatorio, con buena atención, discurso coherente y congruente. **CONCLUSION:** el entrevistado es mayor de edad, psicofisiológicamente esta normal y sin lesiones. **7.** En fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, a las 21:15 horas se le nombra defensor público al detenido FGÁG y se reserva el derecho a declarar. **8.** En fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, a las 21:00 horas se le nombra defensor público al detenido FAÁB y se reserva el derecho a declarar. **9.** A las 09:45 horas del día nueve de julio del dos mil dieciséis, el detenido FGÁG, nombra como defensor particular al Licenciado LJR C. **10.** A las 10:00 horas del día nueve de julio del dos mil dieciséis, el detenido FGÁG, nombra como defensor particular al Licenciado LJRC. **11.** Constancia de comunicación con el imputado FAÁB, por parte de su hermana AÁB, de fecha ocho de julio a las 22:00 horas. **12.** Constancia de comunicación con el imputado FAÁB, por parte de la Licenciada MTMC. De fecha ocho de julio a las 20:45 horas. **13.** En fecha nueve de julio del dos mil dieciséis, sin especificar hora, se notifica el acuerdo de libertad a FJAG, en virtud



de que hasta el momento no existían datos de prueba suficientes para turnarlos al Juez de Control, Libertad concedida bajo conserva de Ley. **14.** En fecha nueve de julio del dos mil dieciséis, sin especificar hora, se notifica el acuerdo de libertad a FJAG. en virtud de que hasta el momento no existían datos de prueba suficientes para turnarlos al Juez de Control, Libertad concedida bajo conserva de Ley. **15.** Examen de integridad física de FAÁB, suscrito por el Médico Forense José Morales Pinzón, de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis a las 16:45 horas, el cual señala: Presenta equimosis en región Lateral Izquierda del cuello, y en región anterior del mismo. Presenta equimosis en parte externa del hemitórax izquierdo y mancha equimotica en parte inferior de hemitórax derecho a nivel de línea axilar posterior, presenta edematizada ambas muñecas y algunas excoriaciones en muñeca izquierda; Psicofisiológico, tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal. Orientado en las tres esferas, colabora al interrogatorio, con buena atención, discurso coherente y congruente. **CONCLUSION:** el entrevistado es mayor de edad, psicofisiológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días con tratamiento oportuno y adecuado si no sobrevienen complicaciones. **16.** En fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis, comparece la ciudadana LMMC, con domicilio en... y presenta denuncia por la desaparición de sus ganados. **17.** En fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, se gira oficio al Presidente de la Asociación Ganadera de Tzucacab, Yucatán, para que ponga en resguardo los becerros que fueron puestos a disposición de esta autoridad investigadora. **18.** En fecha catorce de J F de JLE, acredita la propiedad del vehículo de la marca Nissan, de color gris, tipo Datsun, con placas de circulación \*\*-\*-\*\*\*, del Estado de Quintana Roo, solicita su devolución y señala que no desea interponer denuncia y/o querrela sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación penal. Se le informa que se resolverá lo conducente, toda vez que hay diligencia por realizar a dicho vehículo. **19.** En fecha diecinueve de julio del mismo año, comparece el ciudadano J P M con domicilio en la calle \*\* por \*\* de la Localidad de Xaya, Comisaría de Tekax, Yucatán, y declara lo siguiente: "...es el caso que el día ocho de julio del año en curso, siendo las 14:00 catorce horas, me encontraba en mi domicilio mencionado en mis generales cuando llegan dos camionetas de la policía municipal, mismos que me manifestaron que fueron a ver el ganado que se tiene robado, mismo que se encontraba en mi domicilio, al escuchar a la policía municipal les doy una sogá para que suban en la patrulla de la municipal, ya que no tengo idea de que es lo que estaba pasando, pues el ganado que tenía en mi domicilio se lo compre al ciudadano MYC en fecha 12 doce de junio del año en curso, ganado de color verde bajo, mismo que tenía marca con la letra S; no omito manifestar que no he hablado con el ciudadano Marcelo para manifestarle lo sucedido, ya que se encuentra trabajando por tal motivo es que acudo ante esta autoridad para manifestar lo sucedido; siendo todo lo que tengo a bien manifestar por lo anterior es mi voluntad, interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos posiblemente delictuosos y solicito se proceda conforme a derecho corresponda..." **20.** En fecha diecinueve de julio del mismo año, comparece el ciudadano JPM y ofrece a su testigo MYC, quien tiene su

domicilio en... declarando lo siguiente: "...hace aproximadamente un mes, siendo en fecha doce de junio del año en curso (2016) le entregue al señor JP, un ganado de color verde bajo, mismo que tiene una marca con la letra S ya que una semana antes me había pedido el ciudadano J que le consiguiera un torito, por lo que al escuchar que el señor CC mismo que tiene su domicilio en la colonia San Francisco de esta ciudad, cuya dirección exacta no recuerdo, por lo que al escuchar CC acordamos de que vendería dicho ganado por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos M.N.) mismo que se pagaría en dos pagos, el primero al momento de llevarlo y el segundo al momento de la entrega del ganado, por lo que ese día 12 doce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, nos dirigimos al rancho denominado "SAN JOAQUÍN" ubicada en la carretera a Tixcuytun, Tekax, Yucatán, para levantar el ganado y transportarlo al domicilio del señor Javier, en la localidad de Xaya, Yucatán, mismo que me pagaría como acordamos el señor J, para yo hacerle entrega al señor CC, mismo ganado que al momento de comprarlo no se nos hizo entrega de ningún documento por el señor CC..." **21.** En fecha diecinueve de julio del mismo año, comparece el ciudadano JASP, con domicilio en... y declara lo siguiente: "...es el caso que el día ocho de julio del año en curso (2016), siendo las catorce horas con treinta minutos me encontraba en mi domicilio cuando llega mi tío JP, mismo que me decía que fuera a ver mis ganados en mi terreno ya que la policía municipal de Tekax, Yucatán, se encontraba levantando mis ganados, mientras se encontraba levantando uno de él, cuando vinieron los míos y los llevaron también, pues manifestaban que eran robados, pues mis ganados los tenía dejado en mi predio ubicado en la calle \*\* por \*\* de la localidad de Xaya, Yucatán, mismos ganados que cuentan con las siguientes características, el primero de 6 años, color blanco, de la raza cebu, con cuernos pequeños, el segundo ganado de 1 año y dos meses, de color amarillo, orejuda, sin cuernos, por lo que al llegar me percaté que solamente se habían llevado a uno de mis ganados, siendo este el de color BLANCO, mientras que uno de los vecinos me dijo que la policía municipal se lo llevó y dijeron que regresarían por el que quedaban ya que no lo pudieron llevar en la patrulla, al escuchar lo sucedido voy al domicilio del señor a quien conozco como AP ubicado en la localidad de Maní, Yucatán, manifestando lo sucedido y preguntándole porque me vendió ganado robado, a lo que el señor AP, persona a quien siempre le he comprado ganado, ya que es conocido en la población por comprar y vender ganados, misma persona que me manifestó que tiene como probar la propiedad del ganado y acudiría cuando fuese necesario para manifestarlo ante cualquier autoridad, por tal motivo acudo ante la Policía Municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, para que los mismos me dieran la razón por la cual habían agarrado el ganado de mi propiedad sin ninguna autorización, por lo que el de la Municipal me manifestó que había un reporte de ganado robado que si se verifica que son robados iba perder un dinero ya que manifiestan ser los dueños lo reconocieron como suyos con seguridad, siendo todo lo que tengo a bien manifestar por lo anterior es mi voluntad, interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos posiblemente delictuosos y solicito se proceda conforme a derecho corresponda. **22.** En fecha veinte

*de julio del mismo año, comparece el ciudadano JASP y presenta a su testigo JAPP, quien tiene su domicilio en..., quien declaró: "... soy ganadero y me dedico a la compra, venta y engorda de ganados desde hace aproximadamente 8 años y en la cual tengo mis ganados en mi rancho denominado "SAUCEDA" ubicada en..., es el caso que el día 10 de junio del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente a las 12:30 horas, me encontraba a bordo de mi camioneta en compañía de mi papá, APC pasando en la plaza de la localidad de Pencuyut, Yucatán, teniendo en la parte trasera de la camioneta 2 ganados con las siguientes características. Uno de ellos es de color blanco, de la raza cebú, de 160 kilos aproximadamente y de 6 seis meses de edad; y el otro una novillona de color negro, de raza media casta, y de 110 kilos y de 4 meses, el primero nació en el rancho antes mencionado líneas arriba y el otro lo compre en Sotuta, ninguno tenía marca o arete ya que están pequeñas aun, cuando me habló el señor JS y me preguntó si los ganados estaban en venta a lo que le respondí que sí, fue cuando el señor J me comento que si estaba dispuesto a realizar un intercambio entre dos vacas por el ganado blanco de la raza Cebú de 160 kilos aproximadamente y de 6 seis meses de edad, además, la cantidad de \$10,000 diez mil pesos, por lo que pactamos ir hasta el terreno de J ubicado en Xaya comisaria de Tekax, cuando llegamos vimos a las dos vacas una de ellas de color amarilla, de raza cebú de 5 cinco años de edad y de 350 kilos, con arete de color amarillo en ambas orejas, y la otra de color negra de la raza Cebú, de cuatro a cinco años, de 350 kilos, con arete de color amarillo en ambas orejas, por lo que cerramos el trato. Don José nos dio las dos vacas antes descritas y yo le entregué al ganado de color blanco, de la raza cebú 07 cero siete meses aproximadamente y sin marca y la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) por lo que después nos retiramos del lugar, aclaro que no se firmó ningún documento. No omito manifestar que no es la primera vez que realizó la compra y venta de ganados con don José y su papá. 23. En fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, comparecen los ciudadanos JPM y JASP y solicitan la devolución de sus becerros y/o ganados. Seguidamente en esa misma acta el Agente Fiscal accede a su solicitud, entregándoles sus astados. Siendo esta la última actuación que obra en esta carpeta de investigación..."*

- 21. Oficio sin número**, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, por medio del cual manifiesta, entre otras cosas, que Carlos Gerardo Salazar Itzá y Carlos Briceño Itzá, se trata de la misma persona, siendo que el nombre correcto del elemento es Carlos Gerardo Briceño Itzá.
- 22. Escrito firmado por la ciudadana Lucía del Carmen Verdalett Torres**, paramédico de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, por medio del cual manifiesta que es su decisión reservarse el derecho a ser entrevistada, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día.

**23. Escrito firmado por el ciudadano Carlos Gerardo Briceño Itzá**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, por medio del cual manifiesta que es su decisión reservarse el derecho a ser entrevistado, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día.

**24. Escrito firmado por el ciudadano Benjamín Barrientos Ponce**, elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, por medio del cual manifiesta que es su decisión reservarse el derecho a ser entrevistado, el cual fue debidamente ratificado ese mismo día.

## DESCRIPCION DE LA SITUACION JURIDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Libertad en agravio de los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE**; a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en la modalidad de Tortura, en agravio del primero; y a la Propiedad y Posesión en agravio del último, imputables a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Se dice que existió violación al Derecho a la Libertad, en virtud de que los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE** fueron detenidos ilegalmente por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...)”

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)”*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

*Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

*I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.-*La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

Por otra parte, se tiene que en el presente asunto existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, específicamente en la modalidad de **Tortura**, imputable a los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Román Edilberto Montalvo Vega, José Manuel Puch Uc, Rudy Humberto Novelo Tuz y Josué Betuel Dziu Ek, toda vez que en el desempeño de sus funciones públicas infligieron intencionalmente al ciudadano **FAÁB** dolores y sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin de obtener de él información relacionada con el robo de ganado, por lo que de esta manera, el proceder de dichos servidores públicos encuadra perfectamente con los supuestos previstos en el concepto de Tortura, y por consecuencia se puede decir que el trato proporcionado a este agraviado dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas,

en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Estos Derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

El principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que estipula:

*“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, según los cuales:

*“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Se les protegerá [a las personas privadas de libertad] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.”*

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que menciona:

*“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*



El artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

*“Artículo 4.- Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.”*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”*

En otro orden de ideas, se dice que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión**, en virtud de que con motivo de la detención del ciudadano **FGAG**, el vehículo de la marca Nissan, de color gris, tipo Datsun, con placas de circulación **\*\*-\*-\*\*\***, del Estado de Quintana Roo, mismo que conducía, fue ocupado por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin que exista justificación legal para ello, toda vez que al no existir delito alguno atribuible al referido conductor ni al propietario, tal como ha quedado expuesto líneas arriba, no es posible considerar dicho automotor como objeto o instrumento de algún hecho posiblemente delictuoso; por tal motivo, se puede considerar que las molestias que ocasionó el referido acto de autoridad en este aspecto resultan violatorias a los derechos humanos del ciudadano **F de JLE**, en su carácter de propietario.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los Derechos a la Libertad en agravio de los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE**; así como a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en la modalidad de Tortura, en agravio del primero; y a la Propiedad y Posesión en agravio del último, todos imputables a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Se dice que existió violación al Derecho a la Libertad, en virtud de que los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE** fueron detenidos ilegalmente por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se puede apreciar que dichos agraviados no estaban cometiendo alguna conducta que pudiera ser considerada posiblemente delictuosa, al momento de llevarse a cabo sus respectivas detenciones.

Por lo que respecta al ciudadano **FAÁB**, se evidencia que no estaba realizando algún acto posiblemente delictuoso al momento de su detención, en virtud de que el acto de autoridad tuvo verificativo aproximadamente a las nueve horas del día ocho de julio del año en curso, cuando solamente estaba sosteniendo una plática con un amigo de nombre IJNE, en las

puertas del domicilio de éste, ubicado en la confluencia de la calle cincuenta y siete por veintidós y veinticuatro del municipio de Tekax, Yucatán, cuando los agentes policiacos municipales Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce se dirigen hacia él y lo detienen.

Lo cual se comprueba con la lectura las siguientes constancias:

- o **Declaración del ciudadano IJNE**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, en la cual mencionó: *“... siendo aproximadamente las nueve de la mañana, me encontraba aquí en mi domicilio, cuando llegó mi amigo AÁB, nos encontrábamos platicando en la puerta de mi casa, cuando de repente llegan dos patrullas de la Policía Municipal de Tekax, de los cuales desciende un agente municipal y se acerca a mi amigo A y lo detiene, a lo que mi referido amigo le pregunta porqué motivo lo están deteniendo y le dijeron que se callara, por lo que lo suben a una de las patrullas y se lo llevan... los agentes vi que eran tres...”*

A pesar de que este Organismo solamente cuenta con este testimonio para probar la versión aportada por el ciudadano ÁB respecto a su detención, es suficiente para tenerlo por debidamente acreditado en virtud de que fue emitido por una persona que dio suficiente razón de su dicho, por habitar en el predio en cuyas puertas se llevó a cabo la detención en comento, además de que se concatena satisfactoriamente con otras evidencias que obran en el expediente sujeto a estudio, en las que se comprueba que los agraviados fueron detenidos en circunstancias de modo, tiempo y espacio diferentes, tal como se expondrá más adelante.

En relación al ciudadano **FGÁG**, se logra acreditar que tampoco estaba ejecutando una conducta posiblemente delictuosa, puesto que al momento de la detención, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de julio del año que transcurre, únicamente se encontraba conduciendo una camioneta de la marca Nissan, de color gris, tipo Datsun, con placas de circulación **\*\*-\*-\*\*\***, del Estado de Quintana Roo, en compañía del ciudadano F de JLE, transitando en la confluencia de la calle cincuenta y uno entre ochenta y cuatro y ochenta y seis del referido municipio, cuando los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, entre ellos Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce, le piden que detengan su marcha y le solicitan los papeles del automóvil en comento, por lo que descendió del mismo y fue detenido sin que mediara explicación o motivo alguno, siendo importante mencionar que en este vehículo no se encontraba el agraviado FAÁB, así como tampoco era trasladado algún ganado o cualquier otro animal vacuno que pudiera ser considerado como cuerpo el delito conforme a la versión proporcionada por la autoridad. Se llega al conocimiento de ello, en virtud de que así lo mencionó el agraviado ÁG en su comparecencia de queja de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, al referir: *“...el día viernes ocho del presente mes y año después, siendo alrededor de las nueve y media de la mañana me encontraba a bordo de una camioneta en*

*compañía de FLE, cuando nos encontrábamos sobre la calle \*\* entre \*\* y \*\* de esta ciudad frente a la tienda de “San Miguel”, cuando de repente nos intercepta una patrulla de la Policía Municipal de esta ciudad del cual desciende alrededor de tres agentes quienes me empiezan a pedir los documentos del vehículo que manejaba... decidí bajar del vehículo y quise ir a comprar un refresco pero no me dejaron ir... es el caso que procedieron a detenerme...”, lo cual se corrobora con las siguientes evidencias:*

- **Con la declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1**, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha nueve de agosto del año en curso, dijo: *“...recuerda que a principios del mes de julio del año en curso, sin poder precisar fecha exacta, como a eso de las nueve de la mañana, observó que una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán, sin precisar número económico, tenía detenido una camioneta de redilas tipo pick up, y dentro de la camioneta recuerda haber visto a dos sujetos, reconociendo al copiloto como “pillopez”, pero que no le dio importancia a lo que la policía hacía con ellos, ya que el entrevistado se dirigía a trabajar y no se quedó a enterarse de que problema se trataba... a pregunta expresa, el entrevistado refiere que el día de los hechos no se percató que la camioneta donde se encontraban los ahora quejosos hubieran ganados de ninguna especie...”*
- **Con la declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-2**, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha nueve de agosto del año en curso, dijo: *“...recuerda hace como un mes aproximadamente, sin poder señalarme fecha exacta solo que fue un viernes a principios del mes de julio del año en curso, como a eso de las nueve de la mañana, justo al salir de su casa, observó que una patrulla de la policía municipal de Tekax, Yucatán tenía detenido una camioneta, tipo Nissan, de color gris, unos metros más adelante después de la tienda “San Luis”, y los agentes platicaban con el conductor y otro agente parado junto a la puerta del copiloto, refiere el entrevistado que se quedó un momento para observar que sucedía, fue entonces que bajo el conductor e inmediatamente lo detienen y lo suben a la patrulla de la policía municipal, mientras que al copiloto lo hacen descender y le dan una bicicleta para que maneje, es ahí donde el entrevistado reconoce al quejoso FLE apodado “pil L” y refiere que su camioneta lo manejo un oficial de la policía, indica el entrevistado que al pasar el ciudadano Pil L en la puerta de ésta casa con su bicicleta no le preguntó por qué motivo les quitaron su camioneta... del mismo modo a pregunta expresa, el entrevistado refiere que ese día los ahora quejosos no transportaban ningún tipo de ganado en la camioneta que les decomisaron...”*

\*Estas declaraciones resultan importantes, ya que las personas que las emitieron dieron suficiente razón de su dicho, al ser vecinos del lugar donde ocurrió la

detención del señor FJÁG, además de que fueron recabadas de manera oficiosa por personal de este Organismo, por lo que sus dichos se pueden considerar imparciales y que solamente tenían por objeto colaborar para el esclarecimiento de los hechos, aunado al hecho de que se armonizan satisfactoriamente con la versión proporcionada por la parte quejosa, acreditando de esta manera el hecho de que el ciudadano FGÁG no transportaba animal vacuno al momento de la detención, y que FAÁB no se encontraba presente en el lugar y momento de esta detención.

- o Con la declaración del agraviado **F de JLE**, recabada por personal de este Organismo en fecha trece de julio del año que transcurre, por medio del cual manifestó: *“...el pasado viernes ocho de julio del año dos mil dieciséis, cuando me encontraba a bordo de mi vehículo, tipo camioneta Pick Up, el cual era conducido por mi trabajador de nombre FÁG, al estar transitando sobre la calle \*\* de esta ciudad a la altura de las calles \*\*, cerca de la tienda “San Luis” nos interceptan dos patrullas y comienzan a pedirnos los papeles de la camioneta y como en ese momento no los teníamos, los agentes procedieron a detener a mi chofer FÁG...”*

\*Este testimonio también resulta importante, puesto que fue emitido por el dueño del automotor en el que se trasladaba el señor ÁG, quien dio suficiente razón de su dicho en virtud de que era quien acompañaba al agraviado al momento de su detención, quien de igual manera, no refirió estar transportando ganado vacuno ni estar acompañado del ciudadano ÁB.

Por su parte, respecto a la detención del ciudadano **F de JLE**, se tiene que con motivo de la detención a que se ha hecho referencia anteriormente, es decir, la del ciudadano FGÁG, la camioneta de la marca Nissan, de color gris, tipo Datsun, con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\*, del Estado de Quintana Roo, fue ocupada por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, por tal motivo, en su carácter de propietario de la misma, acudió a su domicilio a buscar los papeles del referido automotor y los presentó ante la autoridad municipal para el efecto de que dicha camioneta le sea devuelta, sin embargo, en este acto fue introducido a una celda de la policía municipal, sin que estuviera en posibilidades de retirarse de la misma, por lo que de esta manera fue coartada su libertad, transgrediendo en consecuencia su Derecho a la Libertad, se llega al conocimiento de ello, en virtud de que así lo manifestó el propio agraviado en su declaración proporcionada a esta Comisión en fecha trece de julio del presente año, en la dijo: *“...me preocupé por buscar mis documentos y acudí a la Dirección de la Policía para realizar la devolución del mismo pero al llegar me informaron de su detención, me dijeron que me sentara en la sala del público y después de unos minutos me hicieron pasar a la parte de atrás y me ingresaron a una celda diciéndome que ahí esperaré hasta que venga el Comandante... yo recuperé mi libertad como a eso de las cinco de la tarde...”*

Esta versión se encuentra corroborada con la declaración del ciudadano **FGÁG**, quien en su **Comparecencia de queja** de fecha doce de julio del año en curso, manifestó: “...*quiero hacer mención también a don F lo detuvieron pero el salió libre antes que yo...*”

Asimismo, es menester hacer hincapié que la autoridad municipal fue omisa en mencionar la privación a la libertad que sufrió el agraviado LE; asimismo, es importante mencionar que por la naturaleza del lugar donde se suscitó la privación a la libertad (comandancia municipal), no era susceptible de ser apreciada por alguna persona ajena a la corporación acusada, por lo que en el presente caso, la sola declaración de este agraviado, así como lo mencionado por el ciudadano FJÁG, al interponer queja ante este Órgano, es suficiente para tener por debidamente acreditada la privación a la libertad a que se viene haciendo referencia. Del mismo modo, es importante recordar, que la Corte Interamericana ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado.

Del mismo modo, refuerza la versión de los agraviados **FAÁB y FGÁG**, en el sentido de que no habían externado alguna conducta posiblemente delictuosa momentos previos a sus respectivas detenciones; de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la autoridad municipal trató de justificar su indebido proceder argumentando que una persona de nombre JDCC solicitó auxilio policiaco en virtud de que había visto dos becerros propiedad de su patrona que eran transportados en una camioneta, por lo que los agentes Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce implementan un operativo de búsqueda acompañados del solicitante, siendo ubicado dicho automotor a aproximadamente quince metros del basurero de dicha localidad, por lo que le dan alcance y al entrevistarse con sus ocupantes dijeron ser los referidos agraviados, y toda vez que fueron señalados por el mencionado CC y al encontrarse los becerros en la cama de la camioneta, fueron detenidos.

No obstante a lo anterior, se puede afirmar que esta versión proporcionada por la autoridad, carece de probanzas para acreditarla, ya que como puede observarse líneas arriba, solamente se cuenta con el Informe Policial Homologado, el cual fue reproducido en el Informe de Ley rendido por la autoridad municipal, sin que cuente con algún testigo de los hechos en el narrados, aunado al hecho de que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, **Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce**, se reservaron el derecho a ser entrevistados en relación a estos hechos, por tal motivo, la narración histórica de los hechos esgrimidos por la autoridad se pueden considerar como un dicho aislado, carente de probanzas ajenas a las aportadas por los propios servidores públicos acusados que puedan considerarse imparciales, contrario a la versión otorgada por

la parte quejosa, ya que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en las constancias del expediente se puede comprobar a satisfacción que, tal como ellos mismos dijeron, en realidad los señores FAÁB, FGÁG y F de JLE fueron detenidos en circunstancias de modo, tiempo y espacio diferentes a la versión proporcionada por la autoridad, de hecho, fueron detenidos individualmente, en horarios y lugares diferentes, tal como ha quedado acreditado con antelación, resaltando por su importancia que los testigos identificados para efectos de la presente resolución como **T-1 y T-2**, refirieron que el ciudadano FGÁ G fue detenido cuando se encontraba conduciendo la camioneta pick up, en la cual no se encontraba algún ganado, además de que no refirieron la presencia de FAÁB, mientras que **el ciudadano IJNE**, dijo que en efecto, FAÁB fue detenido cuando platicaba con él en las puertas del predio que constituye su domicilio.

En mérito de lo anterior, se tiene que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, transgredieron en agravio de los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE**, lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 y 16, que a la letra señalan: *“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”* *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Por otra parte, se tiene que en el presente asunto existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, específicamente en su modalidad de **Tortura**, imputable a los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Román Edilberto Montalvo Vega, José Manuel Puch Uc, Rudy Humberto Novelo Tuz y Josué Betuel Dziu Ek, toda vez que con motivo de la detención que ha sido expuesta anteriormente, externaron conductas activas hacia la persona del agraviado **FAÁB**, las cuales encuadran perfectamente con los supuestos previstos en el concepto de Tortura contenido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que a la letra dice: *“Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*, en virtud de que los citados policías preventivos municipales actuaron en el desempeño de sus funciones, de manera intencional, con el afán exclusivo de producirle al ciudadano ÁB dolores y sufrimientos graves, físicos y mentales, con la finalidad de obtener información relativa al

robo de ganado. En mérito de lo anterior, se puede decir que este trato ocasionó alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del mencionado agraviado a pesar de la obligación existente para las autoridades de abstenerse de la realización de tales conductas, así como también dista del estado mínimo de bienestar a que tiene derecho toda persona, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Se dice lo anterior, por los siguientes motivos:

- Del análisis de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve se aprecia que los citados policías preventivos municipales actuaron de manera intencional, sin motivo legal para justificar dicha conducta activa indebida.
- Se puede asegurar que este proceder premeditado fue con el afán exclusivo de producirle al ciudadano **ÁB**, dolores y sufrimientos graves, físicos y mentales, cuando se encontraba en el interior del inmueble conocido como “la casa de las artesanías”, tal como se puede apreciar de la lectura de su **Ratificación de queja**, recabada por personal de este Órgano en fecha nueve de julio del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“...el lugar donde me llevaron es por la casa de las artesanías de dicho lugar está a la salida de Tekax, y cuando llegamos a dicho lugar comenzaron a golpearme, me taparon la cara con una tela como toalla, así como también me echaban agua en la cara y me estaban golpeando preguntándome al mismo tiempo donde está el ganado y me dejaron descansar como diez minutos y comenzaron de nueva cuenta a golpearme preguntándome dónde está el ganado por lo que yo les dije que no sabía nada y que yo trabajo con el ingeniero B.P.N. ya que soy chofer y a veces trabajo de albañil...”*, lo cual se encuentra acreditado con las siguientes evidencias:
  - **Inspección ocular del video que circula en las redes sociales**, realizada por personal de esta Comisión en fecha once de julio del presente año, cuyo resultado es el siguiente: *“...dichos sujetos tienen sujetado en el suelo a otra persona que viste playera blanca con rayas rojas y bermuda de color azul, con la cabeza y cara cubierta con una tela de color blanca con rayas amarillas, con las manos hacia atrás y los pies sujetos, se escucha llantos, quejas y suplicas de esta persona que yace en el suelo, refiriendo palabras como “yo no fui...no me chinguen, no me chinguen, por fis... por favor... por favor...” seguidamente los uniformados de policías le dicen “tienes un minuto... dame los nombres...quien se robó el ganado...”, luego el sujeto sometido refiere algunos nombres... inmediatamente los uniformados le replican “¿ellos se robaron el ganado?”... seguidamente uno de éstos agentes se dirige a la puerta del cuarto donde están ubicados y toma un recipiente de color amarillo, que contiene un líquido, el cual echan sobre la cabeza*



*cubierta del sujeto sometido en el suelo, lo que le provoca expresar gritos de desesperación y angustia e intenta liberarse de estas agresiones, por lo que uno de los agentes lo somete poniéndole sus botas sobre su cuerpo; un agente le dice “dilo... quienes son los que se roban el ganado”, el sujeto detenido responde “pillopez, pillopez”, los agentes replican “¿pillopez... quien mas?... dilo porque si no te va cargar la verga...”... le preguntan los oficiales cual ganadera y éste responde que la ganadera que está a la salida, seguidamente se escuchan gritos del detenido diciendo “no, no, no” y voces poco audibles...”*

\*Con esta probanza, podemos apreciar que el agraviado se encontraba en situación de desventaja numérica, no externaba alguna conducta agresiva que pusiera en riesgo la integridad física de los agentes policiacos, por lo que se puede inferir que este actuar indebido de los mencionados servidores públicos tenían como única intención ocasionar dolor y sufrimiento al agraviado **ÁB**.

- **Examen de integridad física realizada en la persona del ciudadano FAÁB**, por personal del Servicio Médico Forense, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que se puede leer: *“...se realizó en presencia del perito fotógrafo PASV, presenta equimosis en región lateral izquierda del cuello y en región anterior del mismo. Presenta equimosis en parte externa del hemitorax izquierdo y mancha equimótica en parte inferior del hemitorax derecho a nivel de línea axilar posterior. Presenta edematizadas ambas muñecas y escoriaciones en muñeca izquierda...”*

\*Con esta probanza, se pueden apreciar las lesiones físicas que presentaba el ciudadano ÁB al momento de realizársele el examen en comento, siendo importante mencionar que según la naturaleza, ubicación y tiempo de evolución de las mismas se puede considerar como secuelas de las agresiones que dijo haber sufrido.

- **Declaración del ciudadano MABK** recabada por personal de este Organismo en fecha tres de agosto del año en curso, quien en uso de la voz dijo: *“...Que en fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, me encontraba de servicio por lo que me mandaron a la casa de las artesanías, es el caso que siendo alrededor de las once de la mañana vi que trajeron a una persona que tenía la cara tapada... metieron a dicha persona en un cuarto de la casa de la artesanía y escuché que gritaban auxilio por lo que me dio valor de acercarme y grabar lo que estaban haciendo dichos agentes, quiero aclarar que cuando esta persona gritaba auxilio logré reconocer que era la voz de un amigo al cual conozco como “Panchito” o “Xix”, es el caso que mandé dicho video a un periodista para que salga la luz lo que había grabado con mi celular...”*

\*Esta declaración aporta importantes elementos de convicción, puesto que fue proporcionada por una persona que dio suficiente razón de su dicho ya que en su carácter de elemento de la Policía Municipal asignado al lugar donde tuvo verificativo el acto de tortura en comento, presencié lo que manifestó, de hecho lo filmé y procuré su divulgación.

- **Declaración del agraviado F de JLE**, recabada por personal de este Organismo en fecha trece de julio del año que transcurre, por medio del cual se ratifica de la presente queja en los términos: “...cuando salí vi a FA tirado boca arriba en una de las celdas donde se lleva acabo el registro de entradas de los detenidos y pude ver que tenía la cara cubierta con una tela yo reconocí que era FA por la vestimenta que traía puesto...”

\*Si bien este testigo no refirió haber presenciado las agresiones que sufrió el agraviado por parte de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin embargo, su declaración se armoniza con las circunstancias en las que fue sujeto a tortura, es decir, que le cubrieron el rostro con una tela, por lo que de esta manera refuerza la versión proporcionada por la parte quejosa.

- **Ficha de estado de ingreso realizado en la persona de FAÁB**, a las trece horas de día ocho de julio del año dos mil dieciséis, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en cuyo contenido se puede leer: “... Sin lesiones visibles aparentes, orientado en sus tres esferas neurológicas, dermatitis utópicas en glúteos y ambas extremidades inferiores, presenta aliento alcohólico...”

\*Con esta probanza se puede ver que el agraviado no tenía lesiones al momento de ingresar a la cárcel pública del municipio de Tekax, Yucatán, toda vez que la dermatitis utópica que presentaba no es producto de alguna lesión, sino que es un padecimiento de la piel.

- **La impresión de ocho placas fotográficas captadas en la persona del agraviado FAÁB**, en las cuales se puede apreciar que presente raspaduras en ambas muñecas y en la parte baja de la espalda.

\*Con esta evidencia, se puede observar que los actos de torturas realizadas por los agentes policiacos hacia la persona del agraviado, produjeron secuelas en su humanidad.

Por su parte, en relación a los sufrimientos mentales que experimentó con motivo de las referidas agresiones físicas, además de comprobarse con los elementos de convicción que dicta la razón, toda vez que dichas agresiones y sus respectivas

lesiones naturalmente causan reacciones emocionales de desconfianza, vergüenza y desesperación, se tiene:

- **Inspección ocular del video que circula en las redes sociales**, realizada por personal de esta Comisión en fecha once de julio del presente año, cuyo resultado es el siguiente: *“...se escucha llantos, quejas y suplicas de esta persona que yace en el suelo, refiriendo palabras como “yo no fui...no me chinguen, no me chinguen, por fis... por favor... por favor...”... le provoca expresar gritos de desesperación y angustia... seguidamente se escuchan gritos del detenido diciendo “no, no, no”...”*

\*Con el análisis de esta probanza, se puede apreciar claramente el estado de desesperación y temor que experimentaba el agraviado ÁB, toda vez que las frases que pronunciaba son propias de una persona que se encuentra en un estado de sufrimiento mental, lo cual es acorde a los actos que los uniformados realizaban hacia su persona.

- Con la finalidad de obtener del agraviado información relativa a un robo de ganado que supuestamente se había suscitado previamente, tal como se puede observar de la lectura de las siguientes evidencias:

- **Inspección ocular del video que circula en las redes sociales**, realizada por personal de esta Comisión en fecha once de julio del presente año, cuyo resultado es el siguiente: *“...los uniformados de policías le dicen “tienes un minuto... dame los nombres...quien se robó el ganado...”, luego el sujeto sometido refiere algunos nombres... inmediatamente los uniformados le replican “¿ellos se robaron el ganado?”... un agente le dice “dilo... quienes son los que se roban el ganado”, el sujeto detenido responde “pillopez, pillopez”, los agentes replican “¿pillopez... quien más?... dilo porque si no te va cargar la verga...”... le preguntan los oficiales cual ganadera y éste responde que la ganadera que está a la salida...”*

\*Con esta prueba, se puede observar que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, realizaban agresiones físicas y psicológicas en la persona del agraviado con el objeto de recabar cierta información relacionada con robo de ganado.

- Dichos actos de tortura fueron infringidos por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuando se encontraban en el ejercicio de sus funciones, tal como se puede apreciar del análisis del **Informe de Ley rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán**, mediante oficio sin número, de fecha dos de agosto del presente año, en el cual menciona: *“...Ahora bien, ese mismo día ocho de los mismos, aproximadamente a las 23:35 horas, esta autoridad tuvo*

*conocimiento de un video que estaba circulando en la página web oficial del Diario de Yucatán (Facebook), en donde cuatro elementos realizaban supuestos actos de tortura y abuso de autoridad en contra de una persona de sexo masculino en un baño de la Casa de las Artesanías de esta Ciudad, donde esta dirección reconoce a cada uno de los elementos involucrados en el video, los cuales corresponden a los nombres de: Josué Betuel Dziu Ek, José Manuel Puch Uc, Román Edilberto Montalvo Vega, Rudy Humberto Novelo Tuz y el que grababa el video es Miguel Antonio Bacab Kú... tomando inmediatamente cartas en el asunto y procedemos a fiscalía (sic) a darle vista de los hechos sucedidos para que ellos tengan los fines legales correspondientes...”*

Asimismo, es menester hacer hincapié que cuando se trata de casos de gravedad extrema, como por ejemplo los casos de tortura, es de esperarse naturalmente que los autores hagan todo lo posible por no dejar evidencia de las violaciones. Aunado a esto, es común que los actos que configuran la violación se desarrollen sin la presencia de más personas, por lo que también es natural que no se cuente con pruebas gráficas o documentales. Justamente al no existir testigos y pruebas, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos.

Del mismo modo, es importante señalar que este Organismo respetó el derecho de audiencia de los señores Román Edilberto Montalvo Vega, José Manuel Puch Uc, Rudy Humberto Novelo Tuz y Josué Betuel Dziu Ek, quienes al momento de infringir los actos de tortura a que se viene haciendo referencia, se desempeñaban activamente como elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin embargo, solamente se limitaron a mencionar que era su deseo no emitir declaración alguna relacionada con los hechos, por consecuencia, se puede decir que durante el trámite del presente expediente no existió controversia respecto a la existencia de la tortura ni su autoría.

Como puede apreciarse de todo lo anteriormente expuesto, en virtud de la privación a la libertad a que se ha hecho referencia anteriormente, los mencionados elementos del orden infringieron golpes en diversas partes del cuerpo del agraviado durante el tiempo que estuvo en calidad de detenido a disposición de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, específicamente en el inmueble que ocupa la Casa de las Artesanías, mientras lo cuestionaban respecto a un supuesto abigeato, actos de autoridad que le ocasionaron lesiones en su cuerpo.

Este proceder de la autoridad, se configura con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

*“Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como*

*castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada...”*

En otro orden de ideas, se dice que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión**, en virtud de que con motivo de la detención del ciudadano **FGÁG**, el vehículo de la marca Nissan, de color gris, tipo Datsun, con placas de circulación **\*\*-\*-\*\*\***, del Estado de Quintana Roo, mismo que conducía, fue ocupado por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin que exista justificación legal para ello, toda vez que al no existir delito alguno atribuible al referido conductor ni al propietario, tal como ha quedado expuesto líneas arriba, no es posible considerar dicho automotor como objeto o instrumento de algún hecho posiblemente delictuoso; por tal motivo, se puede considerar que las molestias que ocasionó el referido acto de autoridad en este aspecto resultan violatorias a los derechos humanos del ciudadano **F de JLE**, en su carácter de propietario.

Se tiene conocimiento que dicho automotor fue ocupado por los elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención en comento, entre ellos ciudadanos **Benjamín Barrientos Ponce y Carlos Gerardo Briceño Itzá**, en virtud de que dicha corporación municipal lo puso a disposición de la autoridad ministerial mediante **Oficio sin número**, de fecha ocho de julio del presente año, suscrito por el Responsable Jurídico en Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, junto con los agraviados **FAÁB y FGÁG** y dos becerros machos.

Esta conducta de autoridad, transgredió lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales ya han sido transcritos, así como los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*17.1.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

*17.2.- “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En mérito de lo anterior, se puede decir que el ciudadano **F de JLE**, sufrió transgresión a su Derecho a la Propiedad y Posesión, en virtud de que el vehículo de su propiedad de la marca Nissan, de color gris, tipo Datsun, con placas de circulación **\*\*-\*-\*\*\***, del Estado de Quintana Roo, fue asegurado por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, con motivo de la detención de su conductor **FGÁG**, sin embargo, al acreditarse que en realidad la privación a la libertad de esta persona fue ilegal por no haber existido delito imputable a su persona, tal como se ha expuesto con antelación, trae como consecuencia que el aseguramiento al automotor en comento se considere como un acto arbitrario de la referida autoridad, puesto que de esta manera ya no es susceptible de ser considerado como objeto o instrumento de delito alguno.

Por otra parte, en relación a la intervención del ciudadano **MABK** en los hechos materia de la presente resolución, se tiene que en efecto estaba comisionado en la Casa de las Artesanías

del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, al lugar y momento en que se cometieron los actos de tortura en agravio del ciudadano FAÁB por parte de los elementos Román Edilberto Montalvo Vega, José Manuel Puch Uc, Rudy Humberto Novelo Tuz y Josué Betuel Dziu Ek, sin embargo, no es posible imputarle responsabilidad alguna, toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, se puede apreciar que no participó activamente en tales actos indebidos, además de que se opuso verbalmente a la práctica de tales agresiones, lo cual documentó en una filmación en la que grabó por medio de su celular parte del acontecimiento y lo proporcionó a otra persona con el afán de que este hecho sea conocido por la sociedad, así como investigado y juzgado.

En otro orden de ideas, se puede apreciar que ningún elemento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado intervino en los hechos materia de la presente queja, ya que el elemento policiaco que aparece en el video difundido en redes sociales participando en los actos de tortura en contra del agraviado **FAÁB** y que portaba una camiseta con las iniciales de dicha corporación estatal (S.S.P.), tal como se pudo apreciar de la **Inspección ocular del video que circula en las redes sociales**, realizada por personal de esta Comisión en fecha once de julio del presente año, en realidad pertenecía a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, es decir, fue un elemento policiaco municipal que al momento de los hechos vestía una camiseta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Se dice ello, en virtud de lo plasmado en el **Oficio número SSP/DJ/19529/2016**, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual expone lo siguiente: *“... Esta Secretaría no tuvo participación en los lamentables hechos, tal y como se les informó debidamente en el oficio SSP/DJ/17100/2016, en el cual como se puede observar que se acepta la Medida Cautelar con la finalidad de seguir velando y en apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y del respeto irrestricto de los Derechos Humanos, mas sin embargo, se hace hincapié en que ningún elemento perteneciente a esta Secretaría intervino en tales hechos lamentables...”*, lo cual se corrobora por el hecho de que durante la integración del presente expediente, nunca existió controversia respecto a la corporación policiaca a la que pertenecían todos los agentes intervinientes en la tortura en comento, en virtud de que la referida autoridad municipal, en su Informe de Ley, los reconoció como de la adscripción a su policía preventiva. En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor, resulta procedente decretar la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los hechos materia de la presente queja. No obstante lo anterior, se considera adecuado exhortar al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, a efecto de que realice las acciones necesarias para que los elementos que integran la Policía Municipal a su cargo se abstengan de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen, ya que ello ocasiona incertidumbre a la ciudadanía respecto a la identidad de la autoridad policiaca que tome conocimiento y/o intervención de hechos de su competencia.

## **Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Municipio de Tekax, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a) Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... Artículo 1o. (...) (...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 113. (...)*

*“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

### **b) Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:



*“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“... Artículo 63*

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los **Derechos a la Libertad, Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la**

**Propiedad y Posesión**, en perjuicio de los ciudadanos **FAÁB, FGÁG y F de JLE**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos quejosos, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido municipio, comprenderán:

A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, señores Carlos Gerardo Briceño Itzá, Benjamín Barrientos Ponce, Román Edilberto Montalvo Vega, José Manuel Puch Uc, Rudy Humberto Novelo Tuz y Josué Betuel Dziu Ek, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar si los referidos elementos policiacos que participaron en los actos de Tortura en contra del agraviado FAÁB, lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos; asimismo, también se sirva identificar a los otros elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que tuvieron participación junto con los elementos Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce, en la transgresión al Derecho a la Libertad de los ciudadanos FAÁB y FGÁG y a la Propiedad y Posesión del ciudadano F de JLE, así como identificar al agente o los agentes que intervinieron en la violación al Derecho a la Libertad del señor F de JLE, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad.

B).- Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo

anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, primordialmente en la Dirección de la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

3.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

4.- Realice las acciones necesarias para que los elementos que integran la Policía Municipal a su cargo se abstengan de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen, ya que ello ocasiona incertidumbre a la ciudadanía respecto a la identidad de la autoridad policiaca que tome conocimiento y/o intervención de hechos de su competencia.

C).- Reparación del daño por Indemnización, Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **el ciudadano FAÁB**, sean indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, y tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal a su cargo.

D).- Reparación del daño por Rehabilitación.- Se le brinde al ciudadano **FAÁB**, la asistencia psicológica que requiera.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** En atención a la Garantía de Satisfacción y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Policía Municipal Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agraviado de los ciudadanos **FAÁB y FGÁG**, sus Derechos a la Libertad, así como a la Propiedad y Posesión en agravio del ciudadano **F de JLE**; del mismo modo, en contra de los ciudadanos Román Edilberto Montalvo Vega, José Manuel Puch Uc, Rudy Humberto Novelo Tuz y Josué Betuel Dziu Ek, cuya participación en los hechos acreditaron fehacientemente, el haber transgredido en agraviado del ciudadano **FAÁB**, sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en la modalidad de Tortura. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento.

De igual forma, se requiere que el Ayuntamiento preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de las víctimas en concordancia con lo que antecede, se requiere que por su conducto y mediante escrito informe a todos los

involucrados (superior jerárquico, elementos policiacos, testigos) citados a comparecer ante las autoridades de procuración e impartición de justicia y/o administrativas, que deberán conducirse bajo protesta de decir verdad conforme a lo previsto en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Yucatán, para procurar que los hechos perseguidos se esclarezcan conforme a la verdad histórica, observando esta obligación como propia a efecto de apoyar a las autoridades que se encargan de la investigación a determinar si los referidos elementos policiacos que participaron en los hechos cometidos en agravio de FAÁB, lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Asimismo, también se solicita, brindar información ante las autoridades competentes para identificar a los otros elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que tuvieron participación junto con los elementos Carlos Gerardo Briceño Itzá y Benjamín Barrientos Ponce, en la transgresión al Derecho a la Libertad de los ciudadanos FAÁB y FGÁG y a la Propiedad y Posesión del ciudadano F de JLE, así como identificar al agente o los agentes que intervinieron en la violación al Derecho a la Libertad del señor F de JLE. Hecho lo anterior, apearse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

**TERCERA.-** En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **FAÁB**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, así como también se le brinde la asistencia psicológica que requiera. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.-** Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, primordialmente en la Dirección de la Policía Municipal, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el

fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.

3.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

4.- Realice las acciones necesarias para que los elementos que integran la Policía Municipal a su cargo se abstengan de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen, ya que ello ocasiona incertidumbre a la ciudadanía respecto a la identidad de la autoridad policiaca que tome conocimiento y/o intervención de hechos de su competencia.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación a la Comisión Especial Plural, para dar seguimiento a las investigaciones que las autoridades competentes realizan a fin de conocer

los posibles casos de Tortura y de violaciones a Derechos Humanos en el municipio de Tekax, Yucatán, del H. Congreso del Estado; al Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, cuya Carpeta Administrativa 06/2016 guarda relación con los hechos que ahora se resuelven; así como al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud.** Notifíquese.